

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados DEISY MILENA BETANCUR VILLA Y OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones física informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

6 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	DEISY MILENA BETANCUR VILLA Y OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados DEISY MILENA BETANCUR VILLA Y OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ, en los

términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones física informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de DEISY MILENA BETANCUR VILLA Y OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$919.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$42.500, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$919.000, para un total de las costas de **\$961.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bff90c0be0296afe352729876a5672c02f5eabbb176877a4da7192b723c480**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00995 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENERGIA Y POTENCIA SA
Demandado	IMPORTADORA JULMAR SAS
Asunto	Se incorpora comprobante envío notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el comprobante de envío de la notificación enviada a la dirección física de la demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada IMPORTADORA JULMAR S.A.S., se requiere a la parte actora a fin de que allegue al expediente, la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada con la constancia de recibido en su lugar de destino de la notificación, expedida por la oficina de correo, toda vez que las mismas no se aportaron.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue la copia de la notificación enviada con constancia de recibido y además procure la notificación del demandado DIEGO ARMANDO JAMES SANCHEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1044d5c6664fa73c5b0f4e9e3e28fce1d89c0b6d6a28404ea76ec35c405d1142
Documento generado en 07/04/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada IMPLANTES MEDICOS SL SAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

6 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MERX LOGISTICS SAS
Demandado:	IMPLANTES MEDICOS SL SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada IMPLANTES MEDICOS SL SAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MERX LOGISTICS SAS, en contra de IMPLANTES MEDICOS SL SAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.187.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.187.000, para un total de las costas de **\$1.187.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **56edee1ee8dfc1141d2a9f18ba6db57d24487971f5d2ee5287053bc70ec9277f**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00103 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN GOMEZ MONTOYA
Asunto	Se acepta renuncia a poder y se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por los libelistas en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA T.P.# 158.855 del C.S.J., para representar a la parte actora y del poder que hace el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de COVINOC, quien obra como apoderado judicial de MAF COLOMBIA S.A.S. (“MAFCOL”), quienes declaran que la poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con TP.129.978 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2018 MARCA KIA, PLACA EIL 944 LINEA PICANTO, SERVICIO PARTICULAR CHASIS KNAB3512AJT127612, COLOR BLANCO MOTOR G4LAHP080479, LINEA PICANTO CARROCERIA HATCH BANC, dado en garantía por el señor JUAN DAVID GOMEZ MONTOYA, anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue aprehendido por la autoridad competente.



2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2018 MARCA KIA, PLACA EIL 944 LINEA PICANTO, SERVICIO PARTICULAR CHASIS KNAB3512AJT127612, COLOR BLANCO MOTOR G4LAHP080479, LINEA PICANTO CARROCERIA HATCH BANC, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprendido el día 21 de octubre de 2021.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, a la entidad demandante MAF COLOMBIA S.A.S. ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA, (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460afa419b32d1cde50925efbd056b37730fa48c119ef8d910d3c2aae998692**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017-2021-00831-00
PROCESO	INSOLVENCIA
DEUDOR	JOSE DAVID ESTRADA VILLEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	Deja sin efecto inciso de providencia y se ordena realizar nuevamente publicación del proceso

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se procede por parte del Despacho a realizar un control de legalidad frente a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se advierte que efectivamente se incurrió en un error al publicarse mal los apellidos del deudor, pues en la misma se indico José David Morales García, siendo el nombre correcto JOSE DAVID ESTRADA VILLEGAS.

Teniendo en cuenta que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se surtió en legal forma, es por lo que este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, procederá a dejar sin efecto e inciso final del auto de marzo 3 de la presente anualidad, por medio del cual fija fecha para la audiencia de adjudicación de bienes, y en su lugar se ordenará realizar nuevamente la

publicación del proceso en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, lo anterior a fin de evitar nulidades futuras.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el inciso final del auto de marzo 3 de 2022, por medio del cual se fija fecha para la adjudicación de bienes, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena realizar nuevamente y en legal forma la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

TERCERO: Una vez vencida la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar nuevamente fecha para la audiencia de adjudicación de bienes.

.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840376c8a6e92e5660baea2c2fc8588140d73d00a41344fe32cf6a53b20e530**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 00959 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
Demandado:	GUILLERMO LEON JARAMILLO TORO y ODILIO RIVERA MARQUEZ
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de noviembre 30 de 2021, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELÉSE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c538ed4a473340e3b2ac947840e01c3641933fca2c563166c6321c72389b83e**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 00967 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	FABRICAS DE CAJAS DE CARTON S.A.S.
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de noviembre 3 de 2021, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELESE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4411cbee421e5d49cf623864326ff473e1f4ed441496120953d96de53e85b98**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00124 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA
Demandado	ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ
Asunto	Relevo apoderada designada

Teniendo en cuenta la justificación que dio la apoderada judicial designada por este Despacho para no representar al demandado ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ en el amparo de pobreza concedido, es por lo que se procederá a relevar a la misma, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Relevar a la Dra. Yurani Vásquez Arrieta como apoderada judicial del señor ALBERTO ELIAS CIFUENTES MUÑOZ en el amparo de pobreza concedido al mencionado demandado y en su lugar se designa al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, quien se localiza en la Carrera 49 No. 50-22, Oficina 609 Medellín y en el correo electrónico Falcoalejo110@hotmail.com y Cel. 3004897600

2° Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655cc6b49d3662105f14c20f3f728f8c46be8328a89482600cf926af1cd0ea4**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

6 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00130 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado:	REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA SAS, en contra de REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$263.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$263.000, para un total de las costas de **\$263.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9125bb8af4478d3a3b60f209e32de53154fec75e8a6f0720ee31d8a889e918b1**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00302 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	DOLMA YOLANDA PENAGOS DIAZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DOLMA YOLANDA PENAGOS DIAZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$1.778.624), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ con T.P.62.857 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7350e2f4135a850a75132e9502a82182b3779b1f452bb454f43d95217f9c70ea**
Documento generado en 07/04/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>